

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00199-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	E.S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca
Accionante	Gabriel Montero Patiño
Decisión	Hecho Superado
Sentencia No.	125

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Gabriel Montero Patiño frente al E.S.E HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

II. Antecedentes

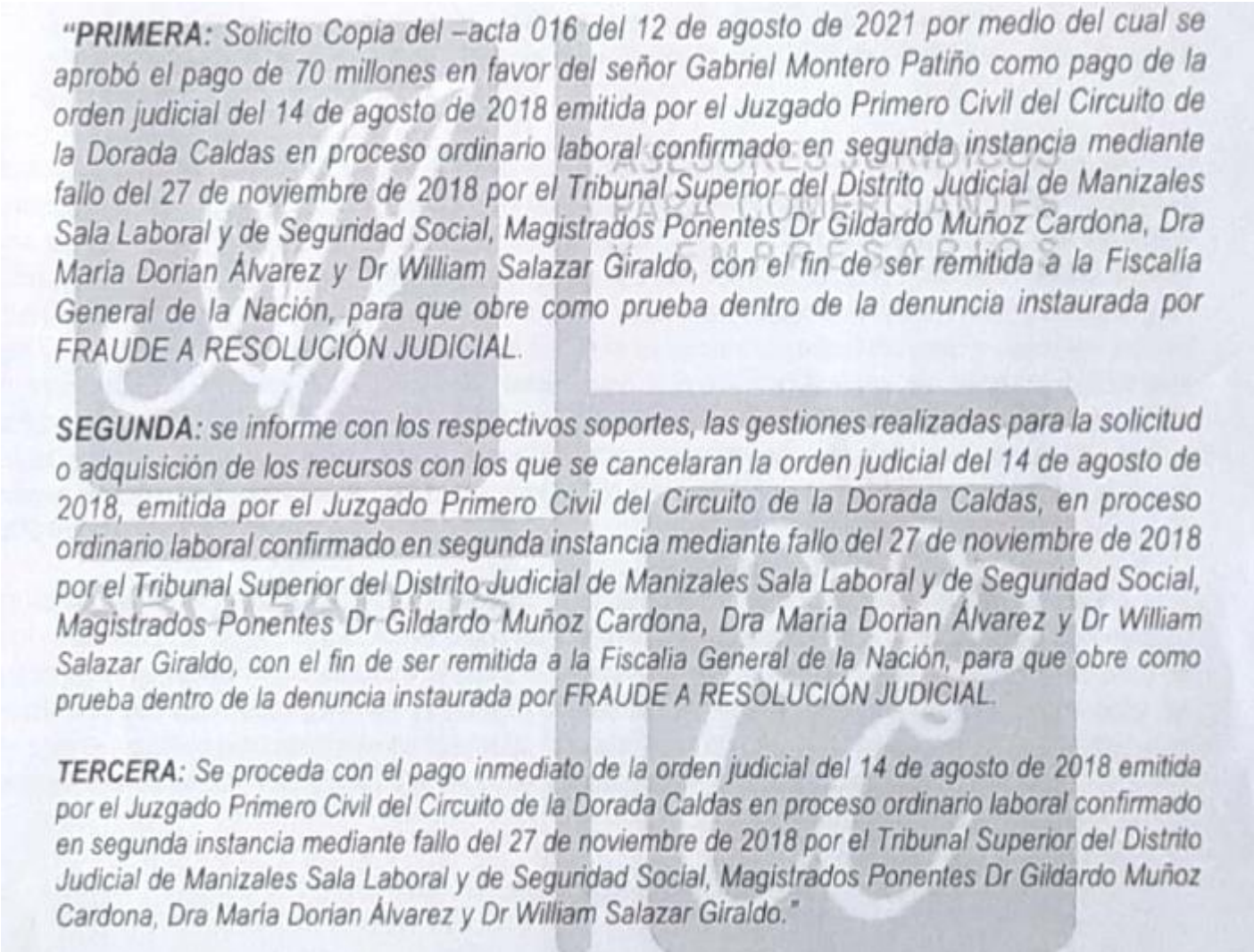
2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Interpuso demanda ordinaria laboral contra el HOSPIATAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, proceso que culminó en primera instancia el 14 de agosto de 2018 mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas por medio de la

cual se declaró la existencia de un contrato laboral que se ejecutó entre el 02 de enero de 2008 y el 29 de abril de 2016.

2. El contrato fue terminado de manera unilateral e injustificada por la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca.
3. La E.S.E fue condenada a pagar al señor GABRIEL MONTERO PATIÑO horas extras, diurnas, auxilio de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, devolución y pago al fondo de pensiones.
4. El fallo judicial fue objeto de apelación ante el H. Tribunal Superior e Manizales quien mediante decisión del 27 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2018.
5. Su apoderado realizó la solicitud de cumplimiento de las ordenes judiciales con el fin de obtener el correspondiente pago de las condenas establecidas en la sentencia sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento alguno.
6. Refiere el accionante que el Representante Legal ROGER MADERIAGA ARAUJO no fundamentó ni motivó la omisión del cumplimiento.
7. Ante esta situación inició un proceso por vía ejecutiva por medio de la cual se ordenó el pago de las sentencias judiciales.
8. En el mes de agosto de 2021 realizaron un acuerdo de pago a través de conciliación aprobada por acta No. 016 del 12 de agosto de 2021.
9. El 18 de febrero de 2022 radicaron Derecho de Petición ante la entidad accionada solicitando lo siguiente:



10. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no habían recibido respuesta alguna.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 19 de abril de 2022 se vinculó a las diligencias a la entidad financiera BANCOLOMBIA y al SANTIAGO EDUARDO MONROY, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial remitido al Despacho el Representante Legal del E.S.E HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO aduce que la acción de tutela no debe prosperar y en consecuencia de debe declarar hecho superado ya que a través de comunicación

del 22 de abril de 2022 emitieron respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el doctor RICARDO CUBILLOS ÁVILA.

BANCOLOMBIA S.A indica que atendiendo las actividades de validación de las áreas correspondientes no se registra ningún requerimiento recibido o pendiente de atención y respuesta a nombre del señor GABRIEL MONTERO PATIÑO.

El Doctora Santiago Eduardo Monroy solicita ser desvinculado del presente tramite ya que sus funciones como apoderado de entidad accionada se limitaron a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente para efectos de la conciliación, agregando que el derecho de petición objeto de debate ya fue contestado.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Respuesta
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de petición del señor GABRIEL MONTERO PATIÑO?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

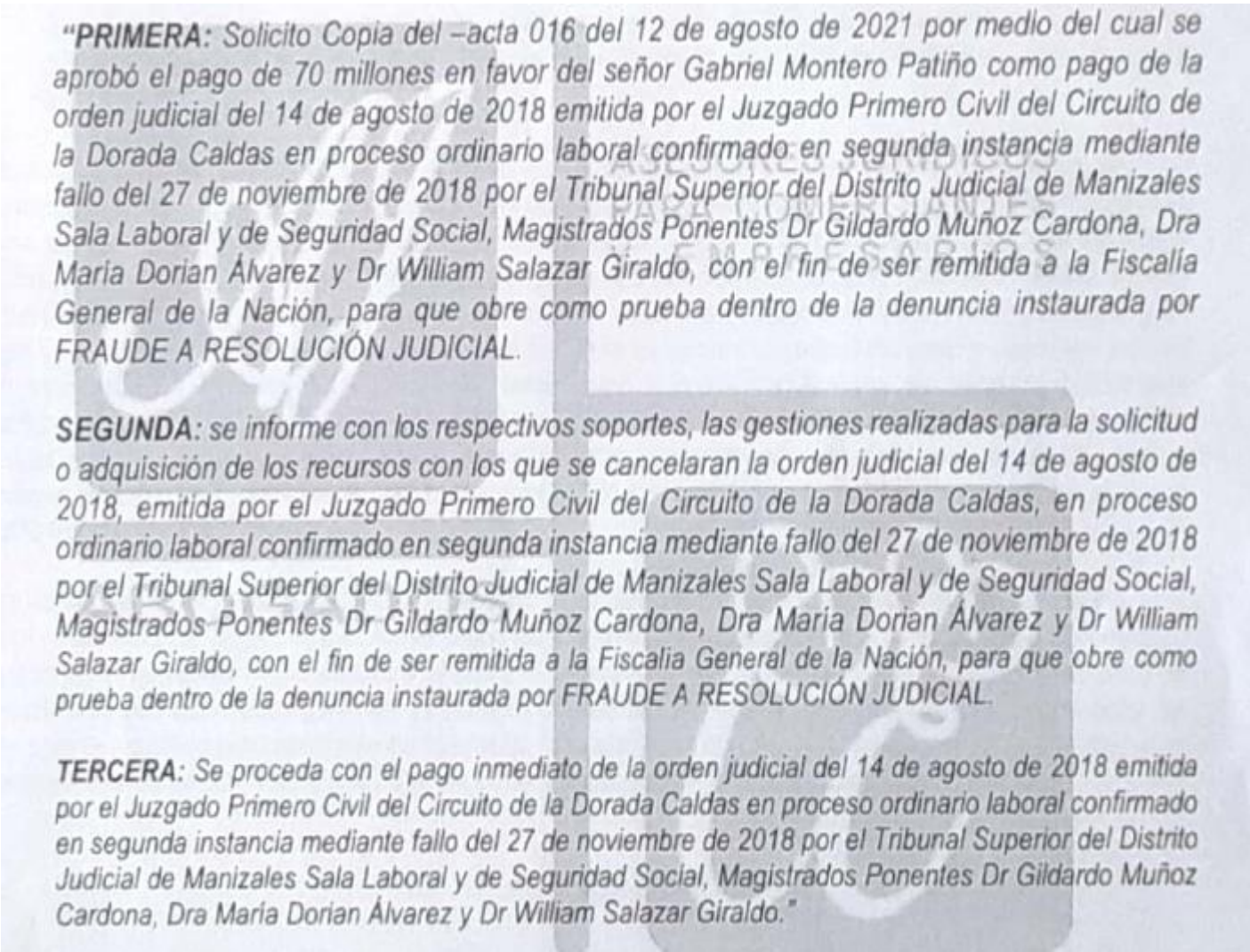
El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición el 28 de febrero de 2022 con las siguientes pretensiones:



Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, teniendo en cuenta lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así feneció el día 28 de marzo de 2022, no obstante, lo anterior la misma demandada en su respuesta adujo haber suministrado una contestación el 22 de abril de 2022 comunicándole lo siguiente:

“...En lo relacionado con el acercamiento que se realizó por parte del Hospital con usted y su representado para realizar un preacuerdo de pago del fallo judicial, como es su conocimiento el mismo no se pudo protocolizar, por cuanto no se contó con la disponibilidad presupuestal para poder suscribir el mismo, aclarando que la ESE Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, no desconoce ni ha desconocido el pago ordenado dentro del Proceso Ejecutivo N°.173803112001-2019-00049-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas iniciado en contra de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar derivado del fallo de fecha 14 de agosto de 2018 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia N°.2017-00226-00 Demandante Gabriel Montero Patiño en donde fue condenado el Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, y en el cual a usted le consta que esta gerencia ha tratado de hacer la consecución de los recursos, para poder entrar a cancelar los valores adeudados por dicho concepto. Anotando, dentro de la actual vigencia no ha sido posible entrar a incluir dentro del presupuesto las sumas adeudadas, debido a la crisis presupuestal y financiera por la que atraviesa actualmente el Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar que ha obligado a que se ordene por parte de la Honorable Asamblea de Cundinamarca mediante Ordenanza No.007 de 2020 la función del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar con el Hospital San José de Guaduas, para que este último asuma la prestación del servicio en el Municipio de Puerto Salgar y su área de influencia, quedando claro que el no pago de los valores ordenados en la referida sentencia, han obedecido a circunstancias de fuerza mayor insalvable por la difícil situación financiera por la que atraviesa la entidad, anotando que esta gerencia ha tratado de hacer el apalancamiento recursos con la Gobernación de Cundinamarca, y el pasado 19 de abril de 2022 a las 2:30 se pudo concretar una reunión con la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca y la Oficina Jurídica del Gobernación de Cundinamarca ante la solicitud realizada por esta gerencia, y a la petición presentada por su parte para el cumplimiento del fallo judicial, en la que se expuso la situación de la falta de liquidez por la que atraviesa la entidad, y la urgencia de poder entrar a cancelar el fallo en firme emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas y del proceso ejecutivo No. N°.173803112001-2019-00049-00 en donde se expuso en dicha reunión que esta gerencia ha realizado acercamiento con usted y su poderdante, y que no ha sido posible finiquitar debido a la falta de liquidez, a lo cual el Departamento se comprometió a que una vez termine la ley de garantías electorales, se pueda suscribir un convenio interadministrativo, y se realice el apalancamiento de recursos para la ESE Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, con el fin de entrar a cancelar no solo el fallo judicial a que se refiere su petición, sino otras acreencias judiciales y administrativas por procesos de jurisdicción coactiva que se tiene en contra del Hospital, y que tampoco han podido ser cancelados por falta de recursos y la disponibilidad presupuestal. En la medida en que se cuente con recursos para el pago de las obligaciones, se le estará informando a usted para poder suscribir un acuerdo de pago para ser presentado dentro del Proceso Ejecutivo N°.173803112001-2019-00049-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas Con la presente estoy remitiendo copia del Acta No. 003 del 12 de agosto de 2021 en donde se trató el tema por parte el comité de Conciliación y de Defensa Judicial, y copia del Acta N°. 004 del 14 de diciembre de 2021...”

Advertidas estas gestiones y la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor ya que la misma es clara y resuelve de fondo sobre lo pedido. En síntesis, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

"Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. "La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: "el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GABRIEL MONTERO PATIÑO frente a la E.S.E HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ